

BOLETÍN

DEL

Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad

DOMICILIO SOCIAL: Ciudadanos, 19, pral.

AÑO III

GERONA Abril, 1909

Núm. 18

Extracto de la sesión celebrada por la Junta Directiva el día 28 de Marzo de 1909.

Dióse cuenta del fallecimiento del socio don Prudencio Xifra y Antiga, acordándose hacer constar en acta el sentimiento de la Junta.

Atendido que el difunto Sr. Xifra era jurado patrono del tribunal industrial de esta ciudad para el bienio de 1908-1910, y atendido que la ley de 19 de Mayo de 1908 no determina si han de cubrirse las vacantes, acordóse solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se sirva resolver lo procedente.

Contribuir con la cantidad de cien pesetas á la suscripción popular del Centenario de los Sitios.

Agradecer á don Francisco de A. Gutiérrez el envío del folleto «La reforma postal en España.»

Convocar á los Presidentes de las Corporaciones patronales y obreras y á los Directores de la prensa local á una reunión que tendrá lugar en el salón de actos de este «Fomento» el día 1.º de Abril próximo á las 6 y media de la tarde para estudiar las medidas que podrian adoptarse encaminadas á evitar la continuada serie de robos que vienen registrándose en esta ciudad.

MODIFICACION DE TARIFAS

En R. O. de 26 Diciembre de 1908 se asimila la industria de venta de arenilla para vidrio á la de cal y yeso, incluyéndola en el epígrafe 7.º de la clase 10 de la tarifa 1.ª

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACIÓN

DE LA

LEY DE EMIGRACIÓN DE 21 DICIEMBRE DE 1907

CAPÍTULO IV

Del contrato de transporte de emigrantes

III.—De la suspensión del viaje.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por

causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de dos pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo, firmado por el interesado ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del barco.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando por razones de orden público ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando, por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengau dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este

cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del art. 43 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indigará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor, y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la ley.

Si la Compañía se negase arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso de exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

IV.—De la repatriación de los emigrados.

Art. 123. La obligación que impone á las Empresas navieras el artículo 45 de la ley, de repatriar gratuitamente al emigrante que fuese rechazado en el punto de destino, por virtud de las leyes sobre inmigración en dicho país, se cumplirá dando cuenta del hecho al Cónsul de España, quien extenderá la orden de repatriación gratuita.

Será condición indispensable para hacer cumplir á la Empresa naviera esta obligación que la disposición en que se funda la negativa á recibir al emigrante haya sido publicada oficialmente en el país de destino, y que, cal-

culado el tiempo que emplea el correo desde el punto de origen ó por cualquier otro medio, puede probarse que dicha orden ha debido ser conocida en el puerto de embarque antes de expender el billete.

Art. 124. Al fin de cada trimestre el Cónsul de España en el puerto de destino dirigirá una comunicación al consignatario ó representante de cada armador que haya desembarcado emigrantes procedentes de España en dicho período, en la que hará constar el total de los desembarcados por cada naviero; y se fijará el 20 por 100 que, como máximo, deberá repatriar, durante el trimestre siguiente, á mitad de precio.

En el Consulado se pondrá á disposición de dichos consignatarios ó de sus representantes un estado detallado con el nombre de cada armador, el nombre de los buques llegados durante el trimestre anterior y el número de emigrantes que cada uno condujo, procedente de España, así como otro estado detallado de los emigrantes repatriados por cada naviero durante el trimestre.

Art. 125. Para determinar ese 20 por 100 los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1.^a Que la obligación de repatriar se reparta lo más equitativamente posible, entre todos los navieros sobre quienes pese.

2.^a Que se reparta proporcionalmente en los varios viajes de regreso que tengan lugar durante el año.

3.^a Que en este 20 por 100 estén comprendidos los individuos que deban ser repatriados con arreglo á los artículos 45 y siguiente de la Instrucción de 1.^o de Octubre de 1889 para los Consulados, cuyas disposiciones se entenderán modificadas en el sentido que preceptúa el artículo 46 de la ley de Emigración, respecto del pago de la mitad del precio del pasaje.

4.^a Que sean preferidos los emigrantes comprendidos en alguna de las condiciones siguientes por el mismo orden en que se enumeran.

a) Obligados á regresar á España para cumplir sus deberes militares.

b) Rechazados por una ley prohibitiva de la emigración, de que el consignatario ó naviero no pudieron tener noticia antes del embarque.

c) Indigentes, debiendo ser preferidos aquellos cuya familia sea más numerosa, cuando regresen con ella.

d) Menores de edad.

e) Náufragos.

f) Incluidos en las disposiciones á que alude la regla 3.^a de este artículo.

Art. 126. Las empresas tendrán derecho á percibir íntegro el importe del pasaje de re-

torno de los emigrados cuando las disposiciones que regulen la inmigración se modifiquen, deroguen ó sustituyan en forma que impida el desembarque á los emigrados y en fecha que haga imposible esta transformación al celebrarse el contrato de embarque.

Si los emigrantes que hayan de ser repatriados no pudiesen satisfacer dicho importe, el Consejo Superior computará á la Empresa por dos cada uno de los que repatrié gratuitamente por tal causa, en descargo de la obligación que el art. 46 de la ley impone.

Art. 127. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté admitido por las Autoridades de Emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

La repatriación será por cuenta del armador del buque que la motive y él ó su representante pagarán al del buque que la realice un pasaje entero por cada persona repatriada.

Los Cónsules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consulados á los efectos de este artículo.

Disposición general

Art. 128. Todas las cuestiones que surjan con ocasión de la aplicación de los artículos comprendidos en este capítulo IV del Reglamento, si proceden de los emigrantes y se deducen contra navieros, armadores ó consignatarios, se entenderá que pertenecen al número de las reclamaciones á que alude el art. 20 de la ley, y se tramitarán en la forma que previenen los artículos 81 y 82 de este Reglamento.

Si los promovedores de estas cuestiones fueren los navieros, armadores ó consignatarios, la reclamación se entenderá comprendida en el artículo 21 de la ley, y será tramitada en la forma prescrita por el art. 83 de este Reglamento.

CAPÍTULO V.

De las condiciones de los buques dedicados al transporte de emigrantes.

I.—Disposiciones generales.

Art. 129. Para que los buques mercantes nacionales y extranjeros, propiedad de navieros autorizados para dedicarse al transporte de emigrantes españoles, puedan practicar dicho transporte, deberán reunir las condicio-

nes prescritas por la Real orden de 8 de Enero de 1890, y por el Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, con las ampliaciones y modificaciones que se preceptúan en este capítulo.

Art. 130. Los buques, así nacionales como extranjeros, no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exigen las disposiciones vigentes en España. A los efectos de este artículo, deberán los mencionados buques sufrir en un puerto español, habilitado para este servicio por el Ministerio de Marina, los reconocimientos en su casco, máquinas y calderas prescritos por Real orden de 1.º de Abril de 1899.

Para los reconocimientos periódicos sucesivos que esa misma Real orden dispone, tendrán validez en España los certificados anuales expedidos por el *Lloyd* inglés ó el *Veritas* francés, á que se refiere el art. 4.º de dicha Real orden; pero cuando exista en nuestra Nación una entidad registradora de carácter oficial ó autorizada por el Gobierno que pueda expedirlos, serán sus certificados obligatorios para los buques, así españoles como extranjeros, que transporten emigrantes. Podrán además ser admitidos los certificados de entidades similares de otras naciones, cuando entre ellas y España existe reciprocidad en la admisión de tales certificados.

Art. 131. Los mencionados buques deberán además someterse, antes de su primer viaje, á la inspección especial regulada en el artículo 161 de este Reglamento, en la que deberán acreditar, durante dos horas, una marcha mínima de 11 millas; pero quedarán exento de ella cuando el Capitán justifique, por los cuadernos de bitácora y diarios de navegación ó itinerarios, debidamente autorizados, que el andar medio del buque durante el último viaje verificado en los seis meses anteriores fué el de 10 millas como mínimo.

Art. 132. Queda prohibido á los Capitanes de los mencionados buques:

1.º Alterar, cuando lleven embarcados emigrantes españoles, las derrotas de los buques á fin de dar remolques ó prestar cualquiera otra clase de servicios á otras embarcaciones, á no ser en casos de socorro ó auxilio necesario, por hallarse éstas ó sus tripulantes en peligro.

2.º Transportar explosivos ó materias peligrosas, mientras tengan á bordo emigrantes españoles.

3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor.

4.º Efectuar en puertos españoles trans-

bordos de emigrantes no autorizados en los billetes de los mismos, salvo casos de fuerza mayor.

5.º Autorizar mientras tengan emigrantes españoles á bordo, juegos de envite ó azar penados por las leyes españolas.

6.º Embarcar emigrantes españoles en puertos extranjeros sin autorización del Consejo Superior de Emigración.

Art. 133. Para el cumplimiento de lo que disponen los anteriores artículos, los buques, así nacionales como extranjeros, que se dediquen al transporte de emigrantes españoles, estarán sujetos á la inspección prevenida en el capítulo V. de la ley, tal como la desenvuelve el capítulo VI de este Reglamento, y sus capitanes se entenderán sometidos á la jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de Emigración y de las Autoridades que de él dependen, sin perjuicio de las responsabilidades legales que alcancen á las Empresas navieras y consignatarias.

II.—Disposiciones generales

Art. 134. El casco de los buques autorizados deberá hallarse dividido por medio de compartimientos estancos, en número y dis-

posiciones tales que inundando el mayor de ellos, pueda el buque sostenerse á flote.

Los mencionados buques deberán hallarse provistos del material de salvamento que determina el Reglamento de 17 de Abril de 1891.

Poseerán además un número prudencial de aparatos matafuegos y de granadas ó frascos contra incendios, situados en lugares convenientes y fácilmente accesibles.

Deberán hallarse también dotados de los instrumentos, herramientas, material de respeto para máquinas y calderas y de otra clase que preceptúa el Reglamento de 16 de Marzo de 1892, siendo obligatoria la dotación de las piezas de respecto aparatos é instrumentos que en dicho reglamento se consignan, con carácter facultativo.

Finalmente, los buques estarán provistos de un aparato de desintección por vapor, bajo presión, de probada eficacia y los mamparos de hierro que rodean las máquinas y calderas irán revestidos, en su parte exterior, del conveniente material refractario ó aislador en los sitios en que el calor pueda causar riesgo ó molestia al pasaje.

(Se continuará).

ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MES DE MARZO DE 1909

INGRESOS			PAGOS		
CONCEPTOS	Ptas.	Cts	CONCEPTOS	Ptas.	Cts
<i>Existencia del mes anterior.</i>	18	30	Personal	30	
Cuotas de socios de número . . .	208		Alquileres	100	
Id. de eventuales	24		Suscripciones	9	25
Cuota de la «Económica»	10		Impresos, papel, tinta, etc.	21	
			Contribuciones y timbres móviles	12	
			Alumbrado y agua potable	69	10
			Imprevistos	0	65
			<i>Saldo para el mes siguiente..</i>	18	30
TOTAL..	260	30	TOTAL..	260	30

Gerona 31 de Marzo de 1909.—*El Tesorero*, F. MONSALVATJE.

V.º B.º, *El Presidente*, J. FRANQUESA.